

La ley 9095 prorrogada por la N° 9977 sólo rigió hasta el 26 de febrero de 1945.

Recurso de nulidad interpuesto por don Rodolfo Montenegro La Fuente en la causa que sigue con don Víctor Alvarez sobre desahucio.

Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Rodolfo Montenegro interpuso demanda de aviso de despedida contra don Víctor Alvarez, por necesitar para habitarla la casa que éste ocupa en la calle Elías Aguirre N° 251 de la ciudad de Chiclayo; oponiéndose a la acción el demandado por estar dedicado el inmueble a local de enseñanza, y por tener el actor otras casas-habitación.

El Juzgado, en la sentencia de fs. 13, declaró fundada la demanda; pero la Corte Superior de Lambayeque, a fs. 31, ha revocado dicha sentencia y declarado infundada la demanda, por considerar que conforme a lo dispuesto en la ley N° 9095 no es procedente la acción de desahucio de los inmuebles ocupados por establecimientos escolares. El demandante ha interpuesto recurso de nulidad.

La cuestión referente a que el demandante es propietario de otros inmuebles, está descartada porque la quinta "Retiro" a que se refiere el certificado de fs. 16 no es de propiedad del actor, sino de la Sociedad comercial, de la que es socio, entidad distinta a sus miembros.

En lo que respecta a la aplicación de la ley N° 9095, considera el Fiscal que el Tribunal ha incurrido en error, porque dicha ley, de mayo de 1940, no puede oponerse a la posterior N° 10631, que faculta al propietario de un solo inmueble a ejercitar la ac-

ción de aviso de despedida si lo necesita para habitarlo, sin que restrinja ese derecho tratándose de locales ocupados por establecimientos particulares de enseñanza.

Como, por otra parte, el demandado no se encuentra en el caso de las leyes 10634 y 10565, la demanda es procedente, como lo declaró el Juzgado.

Por estas razones, el Fiscal es de opinión que procede declarar que **HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida: reformándola, confirmar la de Primera Instancia que declara fundada la demanda.

Lima, agosto 1º de 1947.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de enero de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que la prórroga de la ley nueve mil novecicinco, venció el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenticinco, conforme a lo prescrito en el artículo primero de la ley nueve mil novecientos setentisiete: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintiuna, su fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarentisiete, que revocando la apelada de fojas diecinueve su fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarentiséis, declara infundada la demanda de desahucio interpuesta por don Rodolfo Montenegro contra don Víctor Alvarez, reformándola confirmaron la de primera instancia

que declara fundada dicha demanda; mandaron que el demandado desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de cuatro meses a partir de la citación con la demanda; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.
